

## **TÍTULO VIII CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE FAUNA Y FLORA**

### **“CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE” ADHESION PROVINCIAL A LA LEY 22.421**

#### **DECRETO-LEY Nº 4.602/81**

**Art. 1:** La Provincia de Mendoza adhiere al régimen de la Ley Nacional 22.421. La Dirección de Bosques y Parques Provinciales será la autoridad de aplicación en el ámbito provincial.

**Art. 2:** La presente Ley no será aplicable a los casos comprendidos en la legislación de lucha contra la rabia.

**Art. 3:** En todo lo referente a procedimientos administrativos y acciones judiciales se regirá por las disposiciones de la Leyes 3.909 y 3.918.

**Art. 4:** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

### **“PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PROPAGACIÓN, REPOBLACIÓN Y APROVECHAMIENTO FAUNA SILVESTRE”**

#### **LEY NAC. Nº 22.421**

#### **Capítulo I De la conservación de la fauna**

**Art. 1:** Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de apli-

cación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

**Art. 2:** En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

**Art. 3:** A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

1. Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
2. Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
3. Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.

**Art. 4:** Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos y subproductos.

**Art. 5:** La autoridad Nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

**Art. 6:** Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

**Art. 7:** Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

## **Capítulo II**

### **Del aprovechamiento de la fauna silvestre**

**Art. 8:** Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales, el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

## **Capítulo III**

### **Comercio interprovincial e internacional**

**Art. 9:** A los fines del transporte y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, en el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiese obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

**Art. 10:** La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de los productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 11:** Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

**Art. 12:** Realizada cualquier transformación de los productos de la caza y operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

## **Capítulo IV**

### **Del ambiente de la fauna silvestre y su protección**

**Art. 13:** Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

**Art. 14:** Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

## **Capítulo V De la caza**

**Art. 15:** A los efectos de esta Ley, entiéndese por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

**Art. 16:** El Poder Ejecutivo Nacional y cada provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a. Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;
- b. Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación.

Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquéllas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República.

Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## **Capítulo VI De la sanidad y manejo promoción de la fauna silvestre**

**Art. 17:** El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

En el supuesto de que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provin-

cias, pudiendo actuar el Servicio Nacional de Sanidad Animal en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten.

**Art. 18:** El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria realizará la investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad nacional de aplicación de esta Ley y coordinando sus programas a través de los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria.

**Art. 19:** La autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, deberán adoptar -con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre- medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

a. Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas.

b. El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro.

c. La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

**Art. 20:** En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

## **Capítulo VII**

### **De las autoridades de aplicación**

**Art. 21:** El Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 22:** Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a. Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta Ley por el Presupuesto General de la Nación;

b. Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;

c. Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:

1. El uso de productos químicos;

2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;

3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado

nocivo para la vida silvestre.

d. Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley;

e. Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores;

f. Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre;

g. Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;

h. Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;

i. Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;

j. Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;

k. Fiscalizar la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos, subproductos y demás elementos biológicos previstos por el Art. 5;

l. Señalar al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria las necesidades previstas en el Art. 18.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley, para contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el Art. 19 inciso a., así como para las tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en los respectivos territorios.

**Art. 23:** Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva;

a. Ejecutar la política nacional establecida en esta Ley.

b. Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre.

c. Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre.

d. Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas.

e. Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

## **Capítulo VIII**

### **De los delitos y sus penas**

**Art. 24:** Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Art. 16, inciso a.

**Art. 25:** Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación, especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

**Art. 26:** Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

**Art. 27:** Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

## **Capítulo IX**

### **De las infracciones y sanciones**

**Art. 28:** Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a. Multa de setenta mil pesos (\$ 70.000) a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), La que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

b. Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c. Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales y comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

Los montos establecidos en el inciso a. se actualizarán semestralmente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre la base de la variación del Índice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Art. 29:** Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se

fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.

## Capítulo X

### Atribuciones, disposiciones generales, ámbito de aplicación

**Art. 30:** La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta Ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

a. Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.

b. Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.

c. Detener e inspeccionar vehículos.

d. Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

e. Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.

f. Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

g. Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.

h. Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

**Art. 31:** El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

**Art. 32:** El Poder Ejecutivo Nacional suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal; así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes



en el territorio de cada provincia.

**Art. 33:** El Poder Ejecutivo Nacional promoverá la concertación, con las autoridades provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta Ley.

**Art. 34:** Todas las disposiciones de la presente Ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los Arts. 1, 20, 24, 25, 26 y 27.

**Art. 35:** En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas.

**Art. 36:** Derógase la Ley 13.908.

**Art. 37:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**“PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PROPAGACIÓN, REPOBLACIÓN Y  
APROVECHAMIENTO FAUNA SILVESTRE”  
REGLAMENTACION PROVINCIAL**

**DECRETO Nº 1.998/82**

**Del ámbito de aplicación**

**Art. 1:** El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad pública o privada, sus despojos o productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en la Ley Nacional 22.421, Provincial 4.602 y la presente reglamentación.

**Estudios y evaluaciones**

**Art. 2:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales deberá efectuar estudios y evaluaciones técnicas a fin de establecer la situación de la fauna silvestre con el propósito y fines de adoptar medidas de protección, conservación, manejo y todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies.

**Art. 3:** Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación

La protección de una especie involucra a los ejemplares de ésta, sus crías, huevos, nidos y guaridas, como así también su hábitat específico, cuando ello sea necesario.

La acción conservacionista deberá dirigirse tanto al aumento numérico, como al mejoramiento de la especie cuando ello corresponda.

### **Clasificación**

**Art. 4:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales, clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento:

a. Especies amenazadas de extinción: Se considera a aquéllas que están en peligro de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.

b. Especies vulnerables: Aquellas especies que, por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.

c. Especies raras: Aquellas que, con un volumen poblacional muy pequeño, aunque no estén actualmente en peligro ni sean vulnerables, corren esos riesgos.

d. Especies en situación indeterminada: Aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.

e. Especies no amenazadas: Aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.

### **Caza - Generalidades - Exigencias comunes**

**Art. 5:** Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre, su persecución por cualquier medio y la destrucción de nidos, huevos y crías; el tránsito y comercio de sus cueros, pieles y/o subproductos, con excepción de las especies que expresamente se autoricen por la autoridad de aplicación.

**Art. 6:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales fijará zonas y períodos de caza y veda.

Deberá establecer un calendario de veda y temporada de caza para las especies permitidas, el que se dará a conocer anualmente con suficiente anticipación.

**Art. 7:** La habilitación de la temporada de caza deberá hacerse una vez que se hayan realizado los estudios y evaluaciones técnicas correspondientes a fin de que la apertura del período de caza no atente contra la estabilidad de las especies cuya caza se habilite.

Una vez resuelta la habilitación de la temporada de caza, se deberá establecer la duración de la misma, la especies habilitadas y las cantidades permitidas.

**Art. 8:** El derecho de caza, en las condiciones que determina este Decreto, puede ejercitarse en todo el territorio de la Provincia, salvo en las zonas que esté expresamente prohibido, se trate de propiedades fiscales o privadas.

Todo cazador responde de la culpa o imprudencia en la forma que establecen

las leyes vigentes.

### **Exigencias comunes**

**Art. 9:** Se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino, con adecuada visibilidad. Se excluye de esta restricción la caza de las especies consideradas perjudiciales o dañinas.

**Art. 10:** Queda prohibida la persecución o caza de todo animal que se encuentre en forma permanente o accidental en reservas o santuarios de fauna.

**Art. 11:** Se prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección del hábitat de que se trate y especialmente desalojar los animales de su refugio mediante incendios, explosión, inundación, y otras acciones similares.

**Art. 12:** Se prohíbe cazar en aquellos días que, como consecuencia de epizootias, incendios, inundaciones, nevadas secas o cualquier otro agente externo, los animales silvestres se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares o transitar por aquellos forzosamente.

**Art. 13:** Es obligatorio para el cazador agotar todos los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiese herido. También es obligatorio recoger y utilizar todas las piezas abatidas.

**Art. 14:** Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos para la tenencia y transporte de las armas que utilicen.

**Art. 15:** Está terminantemente vedado comercializar los despojos de los animales cazados con licencia deportiva.

**Art. 16:** Queda prohibido perseguir y acosar a los animales de caza en vehículos motorizados.

**Art. 17:** Queda igualmente prohibido circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, como así en rutas y caminos, llevando las armas de fuego cargadas.

**Art. 18:** Está prohibido disparar:

- a. Desde automotores, aviones, helicópteros, lanchas a motor o cualquier otro vehículo motorizado o de tracción a sangre.
- b. Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o nadando y/o cruzando cauces.
- c. Con armas automáticas o aquellas provistas de miras infrarrojas o silenciadores.

**Art. 19:** Se prohíbe hacer fuego cuando las circunstancias especiales del lance hicieran probable un impacto desafortunado que sólo hiera al animal.

**Art. 20:** Se prohíbe al cazador deportivo:

- a. Participar en disparos «en salva» o sucesivos de más de un cazador sobre la misma pieza.
- b. Cazador sin la licencia o permiso correspondiente.
- c. Emplear medios para capturar en masa las aves y otros animales silvestres, formando cuadrillas a pie o a caballo.
- d. Usar redes, hondas, trampas, lazos fijos, sustancias tóxicas o venenosas, explosivos y armas no deportivas.
- e. Cazador un número de piezas mayor que el permitido y destruir sus crías, huevos, nidos y guaridas.
- f. Cazador desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas, efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico y vías férreas.
- g. Cazador a bala a menor distancia de tres mil metros (3.000 m.) de los lugares poblados y a munición, a menor distancia de trescientos metros (300 m.), como asimismo durante la noche y con luz artificial.
- h. Cazador con perros de presa, salvo las especies consideradas perjudiciales o dañinas.
- i. Cazador usando munición no deportiva (proyectiles con punta de acero o bronce fosforado).
- j. Instalar campamentos en caminos públicos.
- k. Cazador cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. En este caso deberá suspender la caza hasta que desaparezcan las citadas causales.

**Art. 21:** Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la autoridad de aplicación.

### **Clasificación**

**Art. 22:** La caza se clasifica de acuerdo con su finalidad en:

- a. Deportiva.
- b. Comercial.
- c. De especies declaradas perjudiciales o dañinas.
- d. Con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

### **Caza deportiva**

**Art. 23:** Las persona que deseen practicar la caza deportiva podrán hacerlo únicamente en las especies autorizadas por la Dirección de Bosques y Parques

Provinciales, debiendo para ello solicitar el permiso pertinente a la misma, único Organismo autorizado para extenderlo, debiendo los interesados cumplimentar previamente los requisitos que establezca dicha Repartición y tomar conocimiento de la legislación vigente.

**Art. 24:** Los permisos extendidos por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, deberán llevar sello y firma del funcionario autorizado para ello.

Los permisos de caza se extenderán a los solicitantes previo cumplimiento de los requisitos que determina el presente reglamento, debiendo los interesados abonar el arancel que se determine.

Se otorgarán permisos de caza mayor y de caza menor a turistas, con una duración de quince (15) días y su valor será determinado en el Código Fiscal de la Provincia.

**Art. 25:** Con los antecedentes de otorgamiento de permisos de caza a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Bosques y Parques Provinciales confeccionará anualmente un padrón general de cazadores en el que se asentarán los datos personales de los mismos, violaciones en que incurrieren y multas aplicadas e informará periódicamente a las entidades deportivas provinciales y a las federaciones de carácter nacional.

**Art. 26:** Los permisos de caza se otorgarán a personas mayores de dieciocho (18) años. Tendrán validez exclusivamente dentro del año de su expedición, son personales e intransferibles y el cazador deberá llevarlos consigo y exhibirlos cada vez que autoridad competente se lo solicite.

### **Caza comercial**

**Art. 27:** Queda prohibida la caza comercial de todas las especies que pueblan el territorio de la Provincia, con excepción de lo establecido en el Art. 33 de este Decreto.

### **Caza de especies perjudiciales o dañinas**

**Art. 28:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales establecerá las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales, debiendo actualizar dicha nómina periódicamente o toda vez que sea necesario.

**Art. 29:** Toda las especies declaradas perjudiciales o dañinas según el artículo anterior, podrán cazarse de acuerdo con las normas que por resolución determine la autoridad de aplicación.

### **Caza con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica**

**Art. 30:** La caza científica, cultural o para exhibición zoológica es aquella que

se realiza con fines de investigación, o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza, pero sí una autorización expresa.

**Art. 31:** La autoridad de aplicación podrá otorgar autorizaciones de caza para la captura de ejemplares silvestres destinados a fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente.

Los permisos serán personales e intransferibles y facultarán al titular para la caza de las especies que autoricen y para la obtención de la documentación respectiva.

**Art. 32:** La autoridad de aplicación podrá exigir que quienes sean autorizados a la captura de ejemplares con fines de investigación, entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país.

**Art. 33:** La caza de ejemplares no vedados de la fauna silvestre, para la venta a investigadores o instituciones científicas nacionales y extranjeras, constituye caza comercial y su ejercicio estará sometido a lo dispuesto en la correspondiente sección del presente reglamento.

**Art. 34:** La caza científica, cultural o para exhibición zoológica podrá ser autorizada a:

- a. Instituciones científicas nacionales;
- b. Instituciones científicas extranjeras que mantengan convenios de cooperación con entidades científicas nacionales u organismos del Estado;
- c. Investigadores debidamente acreditados por una institución científica nacional o extranjera en las condiciones previstas en el inciso anterior.  
En este último caso la acreditación deberá ser certificada por la autoridad consular argentina;
- d. Zoológicos nacionales reconocidos y registrados ante la autoridad de aplicación;
- e. Zoológicos extranjeros oficiales mediante convenios de canje con entidades similares nacionales;
- f. Organismos internacionales dedicados al fomento de la investigación.

**Art. 35:** Para obtener el permiso de caza científica, cultural o para exhibición zoológica deberá presentarse ante la autoridad de aplicación la correspondiente solicitud, acompañando:

- a. Documentación que acredite el carácter que se invoca;
- b. Nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada una de ellas;
- c. Métodos de captura;
- d. Destino y utilización de los ejemplares cazados.

La validez del permiso estará condicionada a las características de cada especie, respetándose época de apareamiento, preñez o incubación y cría, salvo casos de excepción científicamente justificados.

**Art. 36:** Para obtener la autorización de caza científica, cultural o para exhibición zoológica de las especies protegidas o con veda de caza, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación, además de los datos referidos en el artículo anterior, un programa de investigación, indicando, entre otros conceptos, período de caza y objetivos de la investigación.

### **Reservas - Santuarios de Fauna**

**Art. 37:** El Poder Ejecutivo podrá, a pedido de la autoridad de aplicación y/o de parte interesada, crear reservas o santuarios de fauna silvestre cuando se estime conveniente o necesario asignar a determinadas especies un área en que gocen de especial protección dentro de su hábitat.

Los particulares que deseen establecer santuarios o reservas de fauna en campos de su propiedad, deberán presentar los elementos de juicio que justifiquen tal propuesta y podrán solicitar el apoyo oficial mediante la celebración de convenios.

**Art. 38:** La dirección y administración de los santuarios o reservas de fauna corresponderá a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, la cual podrá delegar tales funciones total o parcialmente, en entidades públicas o privadas, de reconocida capacidad en la materia, sin perjuicio de sus facultades de supervisión técnica en lo referente a los programas de manejo de la fauna y administrativa en el supuesto de que exista inversión de fondos públicos.

La autoridad de aplicación en este último caso, deberá convenir con dichas entidades, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, los aportes técnicos y financieros que ambas partes deberán efectuar para el mantenimiento del santuario o reserva.

### **Criaderos**

**Art. 39:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales, podrá promover el aprovechamiento de la fauna silvestre mediante su explotación en criaderos.

**Art. 40:** La instalación de cualquier tipo de criadero de animales de la fauna silvestre, en terrenos de dominio privado o fiscal, por parte de personas o instituciones oficiales o privadas, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, quien establecerá las especificaciones que hicieren a los requerimientos técnicos y de control que correspondiere.

Los criaderos ya instalados deberán inscribirse en el Organismo de aplicación y adaptar sus instalaciones a las especificaciones y en el plazo que establezca la citada Repartición.

**Art. 41:** Todos los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, informando sobre los planes de manejo zootécnico sanitario, el número del plantel y la producción anual.

#### **Estaciones de cría de la fauna silvestre**

**Art. 42:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales podrá proponer la creación de estaciones de cría de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio, para las especies que interese conservar, propagar o repoblar, o con fines de estudio de conducta animal.

**Art. 43:** La autoridad de aplicación tendrá a su cargo los planes de suelta, repoblación o radicación de especies en áreas determinadas.

**Art. 44:** El incumplimiento de las disposiciones que se establezcan por parte de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, en lo que respecta al manejo administrativo de una estación de cría de fauna silvestre, será causa suficiente para que se disponga la suspensión o cancelación de la habilitación acordada, según la importancia de la transgresión y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

#### **Cotos y áreas de caza**

**Art. 45:** La caza deportiva podrá practicarse en los cotos y áreas de caza, conforme a las disposiciones de la presente reglamentación.

**Art. 46:** Se entiende por coto de caza toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado para una apropiada y habitual utilización, con o sin fines de lucro y se encuentre debidamente registrada.

Estos cotos podrán ser oficiales o privados.

**Art. 47:** Se entiende por área de caza toda superficie de terreno que, siendo susceptible de aprovechamiento cinegético en forma permanente o transitoria, no se encuentra debidamente organizada para la habitual utilización por parte de los aficionados.

La caza deportiva podrá ser autorizada por el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo de estas áreas, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre el particular, pero no podrán promocionarla comercialmente, ni firmar convenios con organizaciones cinegéticas o clubes de caza, ni hacerse acreedores a las medidas de fomento que puedan acordarse a los cotos de caza.

**Art. 48:** Los cotos organizados como tales, sean éstos privados o estatales, deberán:



- a. Estar inscriptos en el Registro que organice la autoridad de aplicación, debiendo indicarse ubicación, extensión y límites aproximados del coto;
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales sobre caza y conservacionismo dentro del coto;
- c. Hacer una evaluación tentativa de la fauna de caza dentro del coto e informar anualmente a la autoridad de aplicación;
- d. Confeccionar planes de administración y manejo de la fauna de caza;
- e. Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, que será entregado a los deportistas interesados.

**Art. 49:** La autoridad de aplicación arbitrará medidas tendientes a mejorar la explotación de dichos establecimientos de acuerdo con principios técnicos, que incluirá la no dispersión de especies según su real o potencial peligrosidad.

#### **Explotación con fines deportivos, culturales, recreativos o turísticos**

**Art. 50:** La autoridad de aplicación podrá autorizar el aprovechamiento, con o sin fines de lucro, de la fauna silvestre con otros objetivos deportivos, culturales, recreativos o turísticos por parte de entidades oficiales o privadas, tales como: Parque zoológico con fauna en semicautiverio, reservas faunísticas con acceso al público, los llamados «safaris fotográficos» y otras actividades similares.

**Art. 51:** A los fines previstos en el artículo anterior los interesados deberán presentar los estudios técnicos pertinentes a la autoridad de aplicación, la cual habrá de expedirse sobre el particular.

#### **Comercio y transporte**

**Art. 52:** Sólo podrán transitar con fines comerciales, dentro del territorio de Mendoza, los ejemplares de la fauna silvestre cobrados fuera de la Provincia.

A tal efecto, habrán de acondicionarse para su transporte en envoltorios propios, con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible «Producto de la Fauna Silvestre», nombre y domicilio del remitente y del consignatario, indicándose además en forma distintiva el tipo de productos que incluya.

**Art. 53:** Entiéndese por:

*Certificado de origen:* el documento que extiende la autoridad de aplicación y ampara la legítima tenencia o posesión de los productos y subproductos de la fauna silvestre, únicamente dentro de la jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.

*Guía de Tránsito:* el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de los productos y subproductos de la fauna silvestre como así también para los ejemplares vivos.

**Art. 54:** El tránsito de los productos de la fauna silvestre proveniente de la caza comercial ejercida fuera de la Provincia o de criaderos, deberá estar amparado por Guías de Tránsito otorgadas por la autoridad de aplicación, sobre la base de los Certificados de Origen que acrediten su obtención y legítima tenencia.

**Art. 55:** Al llegar el envío a manos del destinatario, deberá éste presentar la Guía de Tránsito a la autoridad de aplicación dentro del período de validez de la misma, para su inspección y acreditación en los registros de dicha autoridad.

**Art. 56:** Cuando se realice una transferencia total o parcial de aquellos productos o subproductos de la fauna silvestre que se hallen debidamente acreditados en los registros de la autoridad de aplicación, deberá requerirse la intervención de ésta.

**Art. 57:** Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería elaborados con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que adquirirá en las dependencias de la autoridad de aplicación, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la confección o recepción de la prenda o

artículo, no pudiéndolo exhibir o para su venta antes de cumplir dicho requisito.

Para poder adquirir la estampillas, deberá previamente justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros para lo cual es necesario tener éstos acreditados en los registros de la autoridad de aplicación o bien presentar una transferencia de persona física o jurídica que posea pieles y cueros registrados ante el mismo organismo.

Los envíos provenientes de otras jurisdicciones deberán previamente ser ingresados en el registro de la autoridad de aplicación.

**Art. 58:** Las estampillas tendrán los siguientes valores por unidades de pieles o cueros:

- Una (1) estampilla por valor de veinte (20) unidades.
- Una (1) estampilla por valor de quince (15) unidades.
- Una (1) estampilla por valor de diez (10) unidades.
- Una (1) estampilla por valor de cinco (5) unidades.
- Una (1) estampilla por valor de una (1) unidad.
- Una (1) estampilla por fracción de una (1) piel o cuero.

**Art. 59:** La autoridad de aplicación adquirirá las estampillas a que se refiere el artículo anterior, a través de los organismos respectivos, en la Casa de la Moneda de la Nación.

Hasta tanto se cuente con estos valores, Tesorería General de la Provincia, con intervención de los organismos que corresponda, habilitará sellos fiscales a los efectos del cumplimiento del artículo anteriormente citado.

**Art. 60:** A los fines del sellado, todas las confecciones y artículos elaborados con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberán tener estampillas equivalentes al número de las unidades de cueros y pieles utilizados en su elaboración.

Las estampillas se colocarán en lugar bien visible, debiendo quedar perfectamente adheridas en toda su superficie a la prenda o artículo que amparen.

La cola a utilizar deberá ser de tipo adecuado, de tal forma que la humedad no afecte la tinta empleada para la impresión de las estampillas.

No se admitirán estampillas colocadas con cinta adhesiva transparente.

**Art. 61:** Prohíbese a los establecimientos de curtiduría entregar pieles o cueros de la fauna silvestre curtidos que no estén debidamente amparados por la guía de tránsito, como así también la exposición y comercialización de pieles y cueros manufacturados que no se encuentren estampillados.

**Art. 62:** Queda prohibida la tenencia y tránsito, comercio y curtimiento o industrialización, por cuenta propia o de terceros, de las pieles o cueros de las especies de la fauna proveniente de la caza comercial o de criaderos, cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente amparados por la documentación citada en el Art. 53.

**Art. 63:** A los fines de lo establecido en el Art. 10 de la Ley Nacional 22.421, serán modelos de Certificados de Origen y Legítima Tenencia y Guías de Tránsito, los documentos que como Anexos I y II, son parte de la presente reglamentación.

**Art. 64:** Para la duración de la validez de las guías de tránsito que se derivan de la presente reglamentación se tomará el siguiente criterio:

- a. Para distancias de hasta cincuenta (50) kilómetros: doce (12) horas.
- b. Para distancias de entre cincuenta (50) y cuatrocientos (400) kilómetros: veinticuatro (24) horas.
- c. Para distancias de entre cuatrocientos (400) y ochocientos (800) kilómetros: cuarenta y ocho (48) horas.
- d. Para distancias de entre ochocientos (800) y un mil quinientos (1.500) kilómetros: noventa y seis (96) horas.
- e. Para distancias de entre un mil quinientos (1.500) y tres mil (3.000) kilómetros: ocho (8) días corridos.
- f. Para distancias mayores de tres mil (3.000) kilómetros: doce (12) días corridos.

**Art.65:** En caso de que por cualquier circunstancia deba prorrogarse el período de validez del documento extendido, se especificará debidamente en él los motivos por los cuales se otorga la prórroga.

**Art. 66:** Si durante el transporte el vehículo sufriera un percance impidiéndole llegar a destino dentro del período de validez que fija la Guía de Tránsito, el interesado deberá hacer conocer esta circunstancia a la autoridad de aplicación

o autoridad policial correspondiente, según sea la jurisdicción, dentro del plazo establecido en el documento.

**Art. 67:** Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, el cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 52 y 53 y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de la fauna.

**Art. 68:** Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización, curtimiento, taxidermia, industrialización primaria, acopio de cualquier etapa y/o a la compra-venta de animales silvestres, deberá inscribirse en los registros correspondientes de la autoridad de aplicación y queda obligado a llevar y exhibir los libros que registren el movimiento de dichos productos, a suministrar los informes que le sean requeridos y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

También se registrarán las firmas de las personas autorizadas para realizar todo tipo de gestión ante las autoridades de aplicación, las cuales no darán curso a ningún trámite si no se ha cumplido este requisito.

**Art. 69:** La importación y exportación de animales vivos de la fauna silvestre y de sus pieles, cueros y demás productos, requerirá la autorización de la autoridad nacional de aplicación.

### **Armas de Caza Mayor**

**Art. 70:** Autorízase la caza deportiva mayor con las siguientes especificaciones:

a. Caza mayor con armas de fuego: Las especies de caza mayor podrán ser cazadas con escopeta calibre 16 o 12, con proyectil único (bala).

Queda prohibido el uso de proyectiles múltiples (perdigones o postas).

Se podrán usar armas de cañón rayado con proyectiles de diámetro mínimo de 6,35 mm. y vaina de fuego central de 47 mm. o más, con un peso mínimo de proyectil de 87 grains. Exceptúanse de estas exigencias las armas de hombro que disparen los proyectiles 44-40 Winchester y 44 Magnum.

b. Caza mayor con armas de puño: Se podrá realizar con armas de cañón rayado y se permitirá únicamente que los calibres denominados: «357 Magnum»; «44-40 Winchester»; «41 Magnum»; «44 Magnum»; «45 Long Colt» y «41 Special».

Está prohibido el uso de proyectiles con puntas completas de acero y bronce fosforado, en cualquiera de los calibres antes mencionados.

c. Caza mayor con arco y flecha: El arco debe tener una potencia de 50 libras o más, medida a 28 pulgadas de tensión. Las flechas podrán ser de madera, fibra de vidrio o metálicas, con punta de acero de tipo doble filo o bordes cortantes, cuyo ancho no debe ser inferior a 25 mm.

Prohíbese la práctica de caza mayor con equipos de caza menor.

### Armas de Caza Menor

**Art. 71:** Autorízase la caza deportiva menor con las siguientes especificaciones:

a. Caza menor con armas de fuego: Se la podrá practicar con armas de cañón rayado o de ánima lisa.

Las de ánima rayada podrán ser de todos los calibres incluyendo el 22 Long Rifle como mínimo. Las de animales podrán ser de calibre 28, inclusive, como mínimo.

b. Caza menor con arco y flecha: El arco debe tener una potencia de 15 libras o más, medida a 28 pulgadas de tensión. Las flechas pueden ser de cualquier tipo.

### Penalidades

**Art. 72:** Las infracciones a la Ley 4.602, a la presente reglamentación y a las resoluciones que en su consecuencia se dicten, serán reprimidas con:

a. Multas de hasta cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), Las que llevarán aparejadas el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción.

En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción.

b. Suspensión de un (1) mes a dos (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c. Suspensión e inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencia de caza comercial.

En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

La suma establecida en el Inciso a. se actualizará semestralmente por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**Art. 73:** Todo cuanto no estuviere previsto en la Ley 4.602 y en la presente reglamentación, será regido por el Código de Faltas de la Provincia, con las aclaraciones y salvedades que se detallan a continuación:

a. El personal de fiscalización o autoridades designadas al efecto y la Policía de la Provincia, serán quienes realicen la actuación sumarial, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos.

b. Los elementos utilizados por el infractor en la comisión de la falta y siempre que no fueren prohibidos, serán devueltos cuando fuere primario el hecho.

Caso contrario pasarán a poder de la autoridad de aplicación, la cual dará el destino que estime más conveniente, pudiendo mantenerlos dentro de su patrimonio o enajenarlos en pública subasta.

c. Las armas de fuego secuestradas serán entregadas contra recibo al destacamento de fuerza de seguridad más próximo, adjuntándose dicho recibo al acta de infracción. Para la devolución de las mismas se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso anterior, aplicando las previsiones de la Ley Nacional de armas 20.429.

d. En caso de productos perecederos decomisados, que sean aptos para el consumo, deberán ser entregados a hospitales, asilos e instituciones de bien público.

En caso de no ser posible o que pertenezcan a especies no permitidas, se procederá a su desnaturalización.

Los animales vivos comisados serán entregados al Jardín Zoológico o puestos en libertad.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, deberá dejarse constancia suficiente en acta que se levantará al efecto.

**Art. 74:** Con respecto a los productos, subproductos y derivados de la fauna silvestre que se secuestren, deberán ser provisoriamente depositados en lugar adecuado, mientras dure el trámite administrativo o judicial.

El destino final se encuadrará en las siguientes posibilidades:

a. La subasta pública de todos aquellos despojos cuya comercialización esté permitida.

b. La destrucción de los que no cumplen el supuesto anterior.

**Art. 75:** Comprobada una infracción, el funcionario actuante labrará un acta en el lugar del hecho, haciendo constar todas las circunstancias del caso, datos personales del infractor, lugar, fecha del hecho y pondrá dichas actuaciones a disposición del Director de Bosques y Parques Provinciales dentro de los cinco (5) día hábiles de constatada la transgresión, quien será depositario de los elementos incautados.

**Art. 76:** El cuerpo de inspectores de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, quedará investido de las siguientes atribuciones a los fines del poder policial preventivo para hacer cumplir las normas conservacionistas, para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones en materia de caza y para cumplir sus deberes:

a. Secuestrar los instrumentos, objetos y/o elementos que por sus características y uso hayan sido, en forma inmediata, el medio con el cual se ha cometido la infracción.

b. Inspeccionar barracas, peleterías, criaderos, saladeros, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta de las especies de cacería y sus productos y/o subproductos y la respectiva documentación oficial.

c. Detener e inspeccionar todo tipo de vehículos el tiempo necesario para efectuar la correspondiente verificación.

d. Requerir informaciones y levantar encuestas a los efectos de proveer al

registro General de Estadísticas con fines científicos y de conservación.

e. Todos los agentes de la Administración Pública deberán colaborar denunciando cualquier violación a la Ley 4.602 y la presente reglamentación.

f. Las infracciones a la Ley 4.602 y a su reglamentación, son de acción pública, y todos los habitantes de la Provincia deben colaborar para reprimir la caza furtiva.

**Art.77:** La Policía de la Provincia dispondrá, a los fines señalados en la Ley 4.602 y la presente reglamentación, el apoyo y la más decidida y amplia colaboración de su personal a los Inspectores de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales y sus autoridades y a cualquier persona que denuncie irregularidades o violación a la Ley y/o reglamentación.

**Art. 78:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales podrá promover la formación de un cuerpo de guarda fauna ad honorem, en oportunidad que ello se considere necesario, compuesto de personas que en razón de sus funciones y actividades especializadas en la materia se encuentren en condiciones de aportar observaciones y elementos de juicio útiles para la protección de la fauna y propender a la difusión de la Ley 4.602 y al conocimiento de las especies y de la caza deportiva de las mismas.

#### **Licencia de caza deportiva de validez nacional**

**Art.79:** La Licencia Nacional de Caza Deportiva, cuya vigencia será de cinco (5) años, será expedida por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, la cual coordinará con las autoridades nacionales de aplicación, las características de la misma, el nivel de conocimientos teórico-prácticos a exigirse a los postulantes y todo otro requerimiento no previsto expresamente en el presente Decreto.

**Art. 80:** Para la extensión de la Licencia Nacional de Caza Deportiva se exigirá:

a. Cumplir, según corresponda con los requisitos establecidos por el Art. 29 de la Ley 20.429 para las armas denominadas de uso civil (caza menor) y por el Art. 26 de su Decreto Reglamentario 4.693 del 21 de mayo de 1973, cuando se trate de armas de guerra de uso civil condicional, para la práctica de la caza mayor.

b. Aprobar un examen teórico-práctico de capacitación referente a: disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con la actividad cinegética y la conservación de la fauna; técnicas de caza mayor y/o menor, según corresponda a la habilitación solicitada; normas de seguridad y uso adecuado de las armas de caza y otros temas afines.

c. Abonar el arancel que se establezca.

**Art. 81:** La Licencia Nacional de Caza Deportiva habilita a su poseedor, para obtener el permiso de caza deportiva previsto por los Arts. 23, 24, 25 y 26 del

presente Decreto.

**Art.82:** Los fondos provenientes de la aplicación de la Ley 4.602 y de la presente Reglamentación ingresarán a Tesorería General de la Provincia, debiendo la Provincia disponer anualmente de las partidas necesarias para que la Dirección de Bosques y Parques Provinciales dé cumplimiento a los siguientes fines:

- a. Estudio de la biología de la fauna silvestre.
- b. Creación y mantención de refugios y santuarios para la fauna.
- c. Realización de una labor de vigilancia eficaz.
- d. Planes de repoblación de especies autóctonas.
- e. Estudios y ensayos sobre la crianza de especies silvestres y posibilidades de su incorporación a la cría en cautiverio con fines de su utilización comercial o industrial.
- f. Estudios sobre las especies que perjudiquen la agricultura y la ganadería y planes de lucha destinados a su control.
- g. Divulgación y propaganda.

#### **Libreta de caza**

**Art. 83:** Establécese el uso obligatorio de la Libreta de Caza, la cual será parte complementaria de los permisos de caza y de la Licencia Nacional de Caza Deportiva a que se refieren los Arts. 23, 30 y 79 de este Decreto y sus concordantes y tendrá por objetivo extremar el cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación y el pertinente control por parte de la autoridad de aplicación.

**Art. 84:** En la Libreta de Caza deberá constar como mínimo:

- a. Apellido y nombre, documento de identidad y número de los permisos de cazas o de la Licencia Nacional de Caza Deportiva vigentes:
- b. El cazador deberá registrar, con claridad:
  - Fecha de cada salida;
  - Lugar en que practicará la caza;
  - Especies y cantidad de piezas cobradas;
  - Armas a utilizar en cada oportunidad.
- c. Las infracciones cometidas y/o actas de contravención formuladas al poseedor, las cuales serán registradas en el acta por la autoridad de aplicación.

**Art. 85:** La Libreta de Caza tendrá vigencia por un año calendario y, al año siguiente será depositada en la Dirección de Bosques y Parques Provinciales para su renovación. Sin este requisito no serán renovados los permisos de caza.

#### **Régimen de indemnización**

**Art. 86:** Cuando animales de la fauna silvestre declarados protegidos causaren perjuicios a las personas o a los bienes de su propiedad, el damnificado podrá



solicitar al Poder Ejecutivo la indemnización por los daños que aquéllos le hayan ocasionado.

La presentación se hará ante la autoridad de aplicación y deberá consignar los datos esenciales que permitan verificar el perjuicio y justipreciar su monto y aportar los elementos de prueba para acreditar los mismos.

La autoridad de aplicación podrá destacar un agente que proceda a comprobar sobre el terreno los perjuicios denunciados.

**Art. 87:** El procedimiento para la verificación de los perjuicios y para la determinación de su monto podrá ser reglado mediante resoluciones de la autoridad de aplicación, la que respetará los principios de informalismo, celeridad, verdad sabida y buena fe guardada, procurando adquirir rápidamente elementos de juicio para la decisión administrativa.

**Art. 88:** La autoridad de aplicación podrá encomendar a sus agentes la recepción de pruebas ampliatorias como declaraciones de testigos, peritos o documentos que acrediten la preexistencia de la cosa dañada y de los perjuicios sufridos.

**Art. 89:** Con el resultado de esta verificación, que deberá ser presentada por el agente interviniente ocho (8) días hábiles después de concluida su comisión, la autoridad de aplicación resolverá el caso, previo dictamen del órgano competente de asesoramiento jurídico.

**Art. 90:** Antes de resolver la autoridad de aplicación podrá disponer para mejor proveer, medidas probatorias tendientes a establecer la veracidad de los hechos.

**Art. 91:** Derógase el Dec. 855 del 18 de junio de 1980 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

**Art. 92:** Este Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Gobierno y de Hacienda.

**Art. 93:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

#### **“DECLARACION INTERES PUBLICO CONSERVACION PROTECCION ESPECIES FAUNA FLORA SILVESTRE”**

#### **LEY N° 6.245**

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** Declárase de interés público la conservación y protección de las especies de la fauna y flora silvestre, que habitan en todo el territorio de la provincia de

Mendoza, la que esta bajo la administración del ministerio de medio ambiente, urbanismo y vivienda a través de la dirección de recursos naturales renovables.

**Art. 2:** Por la presente ley queda reglamentado el uso de los vehículos todo terreno: motos enduro y cross, cuatro por cuatro y bicicletas todo terreno y se restringe su tránsito en aquellos lugares reservados para la vida silvestre, de acuerdo a las disposiciones establecidas a continuación. Los deportistas deberán transitar exclusivamente sobre caminos existentes o huellas de dos bandas.

**Art. 3:** Los propietarios de vehículos todo terreno y que se dediquen a la práctica de este deporte, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) inscripción en el registro de licencias para vehículos todo terreno, la que se efectuara en la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza; b) las motos para la práctica de enduro no podrán circular por zonas urbanas, debiendo ser trasladadas en trailers hasta el lugar de práctica o competición; c) para la organización de eventos deportivos de vehículos todo terreno, los interesados deberán solicitar la aprobación del circuito a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, quien autorizara la demarcación del mismo, previo informe técnico; d) para el ingreso de vehículos todo terreno a propiedades privadas, el titular deberá contar con la autorización escrita del propietario de la misma; e) para acceder al registro o licencia de conducir un vehículo todo terreno, según lo establecido en el inc. a), el titular deberá aprobar un examen sobre conservación del medio ambiente.

**Art. 4:** El órgano de aplicación de la presente ley, será la Dirección de Recursos Naturales Renovables que, además fiscalizara, junto con la Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza, los eventos deportivos y la circulación de los vehículos todo terreno en las áreas naturales sin riego de la provincia.

**Art. 5:** Las infracciones a la presente ley y a su norma reglamentaria, serán reprimidas - según la gravedad del hecho- teniendo en cuenta los antecedentes del infractor, independientemente de lo que determinen las leyes penales vigentes, con:

a) multas desde pesos cincuenta (\$ 50,00) hasta pesos tres mil (\$ 3.000,00), de acuerdo a la gravedad del hecho, según reincidencia y antecedentes; b) arresto de uno (1) a treinta (30) días, aplicando el mismo criterio establecido por la ley 4386, en su artículo 9o; c) suspensión temporal o permanente del permiso otorgado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Mendoza; d) como pena accesoria a la suspensión se establece la privación del derecho de practicar este deporte. Podrá ser de uno (1) a cinco (5) años, y podrá llegar incluso a la perpetuidad.

**Art. 6:** El director de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la provincia juzgara en primera instancia las infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario. Contra las resoluciones dictadas por el director de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, teniendo como requisito previo pago de la multa, podrá interponerse un recurso de apelación por ante el juez munici-

pal de tránsito, con jurisdicción en el lugar de la infracción.

**Art. 7:** El personal de fiscalización o autoridades designadas al efecto y la Policía de Mendoza serán quienes realicen la actuación sumarial, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar las pruebas de los hechos.

**Art. 8:** Al notificarse la resolución de la infracción a la presente ley, se hará conocer el derecho de apelación. el recurso deberá, bajo pena de inadmisibilidad, reunir los siguientes requisitos:

a) ser interpuesto por escrito; b) ser impuesto ante la misma autoridad que dicto la resolución y en el término de tres (3) días a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación; c) la autoridad de aplicación elevara la actuación al tribunal de faltas que corresponda, dentro de los cinco (5) días de presentado.

**Art. 9:** Los fondos provenientes de la aplicación de multas y las sumas que se perciban, ingresaran a la Tesorería General de la Provincia, debiendo la misma disponer las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, haciendo énfasis en: a) asegurar una labor de vigilancia eficaz; b) amplia difusión para el aprendizaje de las normas; c) estudio del impacto ambiental y orientación sobre el uso de circuitos restringidos; d) compra de los medios necesarios para la realización de un eficaz control (vehículos todo terreno y elementos de comunicación.)

**Art. 10:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

## “CONVENCION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES”

### DECRETO-LEY NAC. Nº 22.344/80

**Art. 1:** Apruébase la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus apéndices, así como las enmiendas a los apéndices I, II y III, adoptadas en las reuniones de la conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente ley.

**Art. 2:** Formúlese la siguiente declaración al ratificar la citada convención:  
Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen

administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza, jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Res. 2.065 y 3.160 invitase a ambas Partes a Encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso.

**Art. 3:** Comuníquese, etc.

### Los Estados Contratantes

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin; han acordado lo siguiente:

**Art. I: Definiciones.** Para los fines de la presente convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a. *Especie*, significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b. *Espécimen*, significa:

i.- Todo animal o planta, vivo o muerto;

ii. En el caso de un animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;

iii. En el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c. *Comercio*, significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d. *Reexportación*, significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e. *Introducción procedente del mar* significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la

jurisdicción de cualquier Estado;

f. *Autoridad científica*, significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Art. IX;

g. *Autoridad administrativa*, significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Art. IX.

h. *Parte*, significa un Estado para el cual la presente convención ha entrado en vigor.

#### **Art. II: Principios fundamentales.**

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El apéndice II incluirá:

a. Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b. Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere e-l subpárrafo a. del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente convención.

#### **Art. III: Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I.**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se

reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie.

b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente convención;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

#### **Art. IV: Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice II.**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se

realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice 11 requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice 11 y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice 1, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice 11 requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice 11 requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente convención; y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verifica-

do que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

**Art. V: Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice III.**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

1. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párr. 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente convención respecto de ese espécimen.

**Art. VI: Permisos y certificados.**

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Arts. III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente convención el nombre y cualquier sello de identificación de la autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una autoridad



administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

#### **Art. VII: Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.**

1. Las disposiciones de los Arts. III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Arts. III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Arts. III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a. En el caso de especímenes de una especie incluida en apéndice 1, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b. En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II;

i. Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii. Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii. El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes, a menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautivi-

dad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno y otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Arts. III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Arts. III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.

7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Arts. III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;
- b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrs. 2 o 5 del presente artículo, y
- c. La autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

#### **Art. VIII: Medidas que deberán tomar las Partes.**

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambas; y
- b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párr. 1 del presente artículo cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente convención.

3. En la medida posible las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposicio-

nes del párr. 1 del presente artículo:

- a. El espécimen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confesado;
- b. La autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta convención; y
- c. La autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárr. d. del presente párrafo incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

2. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

3. Cada Parte deberá mantener registros del comercio de especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III que deberán contener:

- a. Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b. El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II, III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente convención, incluyendo:

- a. Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárr. b. del párr. 6 del presente artículo; y
- b. Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente convención.

8. La información a que se refiere el párr. 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

**Art. IX: Autoridades administrativas y científicas.**

1. Para los fines de la presente convención, cada Parte designará:
  - a. Una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
  - b. Una o más autoridades científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la autoridad administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el

presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad administrativa designada de conformidad con el párr. 2 del presente artículo, la autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

**Art. X: Comercio con Estados que no son Partes de la convención.** En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente convención, los estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente convención.

**Art. XI: Conferencia de las Partes.**

1. La Secretaría convocará a una conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará a reuniones ordinarias de la conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente convención y podrán:

a. Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b. Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Art. XV;

c. Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los apéndices I, II y III;

d. Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e. Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente convención.

4. En cada reunión ordinaria de la conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párr. 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia

por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de la fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes;

a. Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b. Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

#### **Art. XII: La Secretaría.**

1. Al entrar en vigor la presente convención, el director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a. Organizar las conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b. Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Arts. XV y XVI de la presente convención;

c. Realizar estudios científicos y técnicos de conformidad con los programas autorizados por la conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d. Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente convención;

e. Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente convención;

f. Publicar periódicamente y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices;

g. Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar.

h. Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente convención, incluyendo el intercambio de información de

naturaleza científica o técnica; y

- i. Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

**Art. XIII: Medidas Internacionales.**

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo con lo dispuesto en el párr. 1 del presente artículo, éste a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párr. 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

**Art. XIV: Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.**

1. Las disposiciones de la presente convención no afectará en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a. Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o

- b. Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente convención que es también Parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente convención, respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Arts. III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado en conformidad con el párr. 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, convocada conforme a la res. 2.750 C. (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

#### **Art. XV: Enmiendas a los apéndices I y II.**

1. En reuniones de la conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrs. b. y c. del párr. 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines Partes presentes y votantes, significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c. Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I y II para que sean examinadas entre reuniones de la conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b. En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c. En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d. Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrs. b. o c. del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información-pertinentes.

e. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f. Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárr. e. del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párr. 3 del presente artículo.

g. Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrs. h., i. y j. del presente párrafo.

h. La Secretaría notificará a todas las Partes que han recibido una notificación de objeción.

i. Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h. del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la conferencia de las Partes.

j. Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k. La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

1. Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción,



salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párr. 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárr. c. del párr. 1 o subpárr. 1) del párr. 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie respectiva.

#### **Art. XVI: Apéndice III y sus enmiendas.**

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párr. 3 del Art. 11. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárr. b. del Art. 1.

2. La Secretaría comunicará a las Partes tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párr. 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del apéndice III, 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría la cual notificará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párr. 1 del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

#### **Art. XVII: Enmiendas a la convención.**

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará a una reunión extraordinaria de la conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votan-

tes. A estos fines, Partes presentes y votantes significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

**Art. XVIII: Arreglo de controversias.**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente convención será sujeta a negociación entre las Partes en controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párr. 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje, de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

**Art. XIX: Firma.** La presente convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

**Art. XX: Ratificación, aceptación y aprobación.** La presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en Poder del Gobierno de la confederación Suiza, el cual será el Gobierno depositario.

**Art. XXI: Adhesión.** La presente convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno depositario.

**Art. XXII: Entrada en vigor.**

1. La presente convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Art. XXIII: Reservas.**

1. La presente convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el

presente artículo y en los Arts. XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a. Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- b. Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

**Art. XXIV: Denuncia.** Cualquier Parte podrá denunciar la presente convención mediante notificación por escrito al Gobierno depositario en cualquier momento, la denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno depositario haya recibido la notificación.

**Art. XXV: Depositario.**

1. El original de la presente convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente convención entre en vigor, el Gobierno depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Nota del editor: Los apéndices I, II y III, sujetos a modificaciones periódicas, así como el apéndice IV no se reproducen en este documento.

**Apéndice III**

**Válido a partir del 6 de junio de 1981**

**Interpretación**

1. Las especies que figuran en este apéndice (ver Boletín Oficial del 11 X1 82) están indicadas:

- a. Conforme al nombre de las especies; o
- b. Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en

una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.

5. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.

6. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente apéndice.

7. Todo animal o planta vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente apéndice está cubierto por las disposiciones de la convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon.

### **Apéndices I y II**

**Válidos a partir del 6 de junio de 1981**

#### **Interpretación**

1. Las especies que figuran en estos apéndices (ver Boletín Oficial del 1/)(/82), están indicadas:

- a. Conforme al nombre de las especies; o
- b. Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tiene el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el apéndice 1, y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice II.

6. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice I.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una subespecie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el apéndice respectivo, como sigue:

- + 201 Población de América del Sur
- + 202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- + 203 Población italiana
- + 204 Todas las subespecies de América del Norte
- + 205 Población asiática
- + 206 Población de la India
- + 207 Población australiana
- + 208 Población del Himalaya
- + 209 Todas las especies de Nueva Zelandia
- + 210 Población de Chile
- + 211 Todas las especies americanas de la familia
- + 212 Poblaciones australianas.

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupo de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del apéndice respectivo como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- 102 *Panthera tigris altaica* (= *amurensis*)
- 103 Población australiana
- 104 *Cathartidae*
- 105 Población de América del Norte, excepto Groenlandia
- 106 Población de los Estados Unidos de América
- 107 *Melopsittacus*, *Undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 108 Población de Papua Nueva Guinea
- 109 Población de Chile
- 110 Todas las especies no succulentas

9. Toda planta, viva o muerta, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una planta, perteneciente a una especie o a un taxon superior incluido en el apéndice II están cubiertos por las disposiciones de la convención a menos que aparezca el símbolo (-) seguido de un número, junto al nombre de esa especie o taxon. En dicho caso, solamente la planta, viva o muerta y la parte o derivado designado como sigue están concernidos.

- 1 designa la raíz
- 2 designa la madera

3 designa el tronco

**Nota:** En el Boletín oficial del 11)-182 aparecen publicados primero el apéndice III y a continuación los apéndices I y 11.

## CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

### LEY Nº 4.386

El Gobernador de la Provincia de Mendoza sanciona y promulga con fuerza de ley:

**Art. 1:** Declárase de interés público la conservación, protección, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan en el territorio de la Provincia, la que quedara bajo el contralor directo del Poder Ejecutivo.

**Art. 2:** Los propietarios de predios cercados donde existen especies de la fauna silvestre, podrán realizar la explotación de las mismas en las temporadas y bajo las condiciones previstas en la presente ley o que se establezcan por vía reglamentaria.

**Art. 3:** Queda prohibida la caza, destrucción o comercio de todas las especies de la fauna silvestre, como así también de tránsito, comercio e industrialización de sus cueros, pieles o productos, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente, quedando facultada la dirección de bosques y parques provinciales para fiscalizar, controlar, inspeccionar y constatar procedencia, guías de tránsito, certificados de origen y legítima tenencia; actividades que se desarrollan en barracas, curtiembres, peleterías y afines, como asimismo en vehículos de transporte terrestre y aéreo.

**Art. 4:** Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 3: a) la caza deportiva cuyo ejercicio se permitirá cuando se hubiera autorizado expresamente mediante permiso personal e intransferible que otorgara la autoridad competente conforme al reglamento; b) la caza de las especies calificadas como «perjudiciales o dañinas» para la agricultura, la ganadería y la piscicultura. Estas calificaciones serán hechas por el ministerio de economía, previo estudio especial que realizara el organismo competente. C) la caza que se realice con fines científicos, educativos o para la exhibición zoológica, cuyo ejercicio estará sujeto en cada caso a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. Queda expresamente prohibida la comercialización de los animales, cueros, productos y subproductos obtenidos por las actividades exceptuadas en el presente artículo.

**Art. 5:** Facúltase a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales para que

resuelva todo lo que tienda a mantener el equilibrio biológico de las especies, a fijar zonas y periodos de veda y caza y restringir o ampliar en lo sucesivo la nomina de las especies cuya captura puede autorizarse. Sin perjuicio de esas facultades, considerase como época de veda absoluta el lapso comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de abril del año siguiente.

**Art. 6:** El Poder Ejecutivo dictará las normas necesarias para:

- a) crear refugios naturales y santuarios en los lugares apropiados para la mejor protección de las especies valiosas de la fauna;
- b) crear zonas de reserva de la fauna autóctona;
- c) estimular la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona que se consideren convenientes.

**Art. 7:** El Ministerio de Economía adoptará las medidas necesarias para intensificar los estudios científicos y técnicos relacionados con la fauna y las actividades cinegéticas.

**Art. 8:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales será la encargada de fiscalizar la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona que sean consideradas convenientes, a fin de controlar el tránsito y comercio de los productos, subproductos y despojos de las mismas.

**Art. 9:** Las infracciones de la presente ley y a sus normas reglamentarias serán reprimidas según la gravedad del hecho, antecedentes y circunstancias personales del infractor con:

- a) apercibimiento;
- b) multas de hasta cinco millones de pesos (\$5. 000.000) monto que podrá ser ajustado anualmente por el poder ejecutivo de acuerdo a la variación del índice elaborado por el instituto nacional de estadísticas y censos, sobre precios mayoristas agropecuarios en el año anterior;
- c) arresto de uno (1) a treinta (30) días;
- d) el comiso de las armas e implementos utilizados para cometer la infracción y los animales, pieles, restos y productos obtenidos;
- e) la inhabilitación, temporal o permanente, para cazar, la que importara la cancelación del permiso si se hubiere otorgado;

Las sanciones de los incisos d) y e) se aplicaran como accesorias con relación a los incisos b) y c). La graduación de dicha sanción será establecida en la reglamentación de la ley.

**\*Art. 10:** Todo cuanto no estuviere previsto en la presente ley será regido por el Código de Faltas de la Provincia (ley 3365) con las aclaraciones y salvedades que se detallan a continuación:

- a) el personal de fiscalización o autoridades designados al efecto y la Policía de la Provincia serán quienes realicen la actuación sumarial debiendo adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos;
- b) la pena accesoria de inhabilitación implica la privación del derecho de

practicar la caza. Podrá ser de uno (1) a cinco (5) años y llegar incluso a perpetuidad, que solamente se aplicara en el caso de reincidencia o siempre que la gravedad de las faltas así lo aconsejen;

\*c) la pena accesoria de decomiso procederá siempre que se trate del producto de la actividad ilícita del infractor. Las armas u otros utilizados por el infractor en la comisión de la falta solo serán devueltos cuando fuese primario. Si fuese reincidente pasaran a poder del estado quien podrá mantenerlos dentro de su patrimonio o enajenarlos en publica subasta con sujeción al régimen impuesto por la Ley Nacional Nº 20429 y su Decreto Reglamentario Nº 395 75.(texto según Ley 4560, art. 1).

c) en caso de productos perecederos decomisados, que sean aptos para el consumo, deberán ser entregados a hospitales, asilos e instituciones de bien publico, procedimiento que deberá quedar asentado en acta que se levantara al efecto.

**Art. 11:** El Director de Bosques y Parques Provinciales conocerá y juzgará en primera instancia las infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario. Contra las resoluciones dictadas por el director de bosques y parques provinciales podrá interponerse Recurso de Apelación por ante el Tribunal de Faltas de turno con jurisdicción en el lugar de la infracción. Al notificarse la resolución se hará conocer el derecho de apelación que concede este artículo, con transcripción del mismo. El recurso deberá, bajo pena de inadmisibilidad, reunir los requisitos siguientes considerados indispensables: 1. Ser interpuesto por escrito; 2. Ser interpuesto ante la misma autoridad que dicto la resolución y en el termino de tres (3) días a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación; 3. La autoridad de aplicación elevara la actuación al tribunal de faltas que corresponda, dentro de los cinco (5) días de presentado. Deducido el recurso, la autoridad de aplicación, sin pronunciarse sobre su admisibilidad, deberá elevar las actuaciones al tribunal de faltas que corresponda, dentro de los cinco (5) días a contar de su presentación.

**Art. 12:** Los fondos provenientes de la aplicación de multas y las sumas que se perciban con arreglo a lo previsto ingresaran a Tesorería General de la Provincia, debiendo la Provincia disponer anualmente de las partidas necesarias para que la Dirección de Bosques y Parques Provinciales de cumplimiento a los siguientes fines: a) estudios de la biología de la fauna silvestre; b) creación y mantención de refugios y santuarios para la fauna; c) realización de una labor de vigilancia eficaz; d) planes de repoblación de especies autóctonas; e) estudios y ensayos sobre la crianza de especies silvestres y posibilidades de su incorporación a la cría en cautiverios con fines de su utilización industrial o comercial; f) estudios sobre las especies que perjudiquen la agricultura y la ganadería y planes de lucha destinados a su control; g) divulgación y propaganda.

**Art. 13:** Facúltase a los Ministerios de Economía y Hacienda para que, en forma conjunta, establezcan: a) el arancel a que se ajustara la expedición de



permisos de caza, guías de tránsito y certificados de origen y legítima tenencia para productos de la fauna; b) las tasas que se abonaran por inspección de pieles y cueros; c) cánones y tasas en concepto de explotación y comercialización de la fauna silvestre de los predios fiscales.

**Art. 14:** (nota de redacción) deroga Ley 3622.

**Art. 15:** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.

### **“AUTORIZACIÓN PARA CANJE ANIMALES Y PLANTAS”**

#### **LEY Nº 1.876**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar canjes de animales del Parque Zoológico con ejemplares de otros zoológicos, instituciones o particulares del país o del extranjero.

**Art. 2:** Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para efectuar el canje de plantas y semillas de forestales y de adorno que posea la Dirección de Urbanismo y Parques, con especies y semillas de otros parques, viveros y jardines del país y del extranjero.

**Art. 3:** Ratifícase los Decretos Nos. 1.985 e 1947, de fecha 31 de diciembre de 1947, y 1.581 e 1947, del 8 de noviembre de 1947 sobre canje de animales y plantas.

**Art. 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **“DECLARACION MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL ESPECIES ANIMALES SILVESTRES”**

#### **LEY Nº 6.599**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** Declárase Monumento Natural Provincial a las siguientes especies de animales silvestres y sus habitats naturales:

condor (*vultur gryphus*).  
choique o suri (*pteronemia pennata*).  
guanaco (*lama guanicoe*).  
tortuga del macizo extracordillerano del nevado (*helonoidis donosabarrosi*).  
liebre mara, criolla o patagonica (*dolichotus patagonum*).  
pichiciego (*chlamyphorus truncatus*).

**Art. 2:** Se establece la veda total y permanente de caza para estas especies, prohibiéndose su tenencia en cautiverio, excepto para fines educativos, científicos, de subsistencia o de recria, para lo cual se requerirá autorización expresa de la autoridad de aplicación.

**Art. 3:** El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Art. 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

## “PRESERVACIÓN RECURSO ÍCTICO”

### LEY Nº 6.169

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** El Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda, deberá incorporar al plan ambiental, previsto en art. 6 de la ley 5961 de preservación del medio ambiente, el relevamiento del estado de las poblaciones de la ictiofauna existente en los cursos de agua de la provincia de Mendoza, a fin de elaborar un plan integral de manejo del recurso íctico.

**Art. 2:** El plan ambiental deberá contener, además, un plan de trabajo y control sobre las cuencas de ríos y arroyos de la zona de Valle Hermoso del departamento de Malargüe que permita el manejo adecuado del recurso íctico respecto de la siembra de alevinos y de la fijación de los periodos y sitios de veda.

**Art. 3:** Hasta tanto se realice lo establecido en los artículos precedentes, establécese un periodo de veda mínimo de 1 (un) año a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para la pesca deportiva de salmónidos en todas sus especies en:

- a) la zona de Valle Hermoso del departamento de Malargüe;
- b) cuencas y arroyos del río grande hasta la altura del Centro Cívico de Bardas Blancas del departamento de Malargüe.

**Art. 4:** Exceptúase de toda veda, la pesca de todo tipo de especies realizada por los pobladores ribereños para el exclusivo consumo familiar.

**Art. 5:** El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá tomarlos recaudos que fueren necesarios para el cumplimiento de lo establecido.

**Art. 6:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

### **“PROGRAMA RELEVAMIENTO ICTIOFAUNA RÍOS, ARROYOS Y LAGUNAS”**

#### **LEY Nº 6.972**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** Créase el Programa de Relevamiento de la Ictiofauna de Ríos, Arroyos y Lagunas de la provincia.

**Art. 2:** Este programa tendrá por objeto la investigación aplicada:

a) biológica básica (alimento disponible, utilización y capacidad de carga de los ambientes, dinámica poblacional, sanidad de los peces, movimientos migratorios, evolución de la reproducción). b) del estado del hábitat de los peces (calidad del agua, áreas ribereñas, refugios, lecho, áreas aptas para la reproducción, incidencias climáticas y estacionales). c) de la actividad pesquera (uso del recurso, evaluación del desarrollo económico asociado al recurso, modalidad de pesca, equipos admitidos, temporadas de pesca, adecuación de reglamentaciones vigentes).

**Art. 3:** Establécese un plan trienal de trabajo a los efectos de cumplimentar las etapas que requiere el relevamiento establecido en el artículo 1º y, para la ejecución del mismo, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) elaborar el plan anual de actividades.
- b) determinar las estaciones más representativas en los ambientes lóticos y lénticos a evaluar.
- c) relevar información para estimar la biomasa y productividad de las poblaciones de la ictiofauna.
- d) elaborar un plan integral de manejo, dirigido a la conservación, control y aprovechamiento del recurso íctico regional.
- e) establecer convenios con organismos y entidades, públicas y/o privadas, relacionadas con la investigación, la ecología y la pesca recreativa.

**Art. 4:** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

**Art. 5:** La autoridad de aplicación deberá prever los recursos necesarios para la ejecución del programa establecido en el artículo 1° en el presupuesto anual, inmediato siguiente a la sanción de la presente ley.

**Art. 6:** La autoridad de aplicación remitirá anualmente a la H. Legislatura el plan de acción ejecutado y las previsiones para el ejercicio siguiente. Este requisito deberá cumplimentarse al 30 de octubre de cada año.

**Art. 7:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dos.

## “PESCA EN LA PROVINCIA”

### DECRETO-LEY Nº 4.428/80

**Art. 1:** A los efectos de la presente ley se considera materia de pesca a toda la fauna y flora acuáticas que viven permanentemente en el agua y transitoriamente fuera de ella durante el refluo, en aguas y riberas de la Provincia. Entiéndase por «pesca» todo acto de apropiación y/o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca.

**Art. 2:** La aplicación y control de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Economía por intermedio de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

**Art. 3:** Para dedicarse a la pesca deportiva será requisito indispensable la posesión de un permiso anual de pesca, personal e intransferible, que otorgará la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Los menores de catorce (14) años pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor de la licencia anual de pesca.

Se podrá asimismo expedir licencias de pesca especiales para turistas, cuya duración, valor y condiciones serán establecidas en la Reglamentación de la presente ley.

El valor de los permisos de pesca será fijado por resolución del Ministerio de Economía, quien deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda.

**Art. 4:** Quedan sometidos al régimen de la presente ley:

a. Los actos de pesca ejercitados en cualquier tipo de ambiente acuícola, lagos, lagunas, ríos, arroyos, canales y riberas comprendidas dentro del territorio de la Provincia de Mendoza;

b. Cualquier actividad deportiva en que intervengan como objeto de ella los productos de pesca;

c. El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, riberas para la cría, reproducción natural o artificial, protección y difusión de las especies de la flora y fauna acuáticas.

**Art. 5:** Todo pescador para ejercitar la pesca está obligado a llevar consigo el permiso correspondiente y a exhibirlo a requerimiento de las autoridades de control que se determinen en la Reglamentación de la presente ley.

**Art. 6:** A los efectos de la pesca, queda terminantemente prohibido:

a. Pescar con redes, espineles, medios mundos, trampas o cepos, luces, cal, sustancias cáusticas, anestésicas o tóxicas y arpones para caza submarina;

b. Usar explosivos de cualquier índole y armas de fuego disparadas directamente;

c. Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua pública y en los privados, que se comuniquen con aquellos y disminuir el caudal de los cauces;

d. Practicar la pesca en las zonas declaradas reservas, refugios, santuarios y en veda transitoria o permanente;

e. Extraer talófitas (algas) de los lechos lacustres o fluviales y cortar o arrancar la vegetación de las márgenes;

f. Extraer peces a menos de quinientos (500) metros de las bocatomas o desembocaduras de los ríos en las represas artificiales y/o naturales o de los lugares que se establezcan como desovaderos;

g. Usar cualquier arte de pesca que no sea el establecido en la reglamentación de esta ley para las distintas especies de peces de ambientes pesqueros en todo el territorio de la Provincia;

h. A fábricas, laboratorios o establecimientos industriales arrojar residuos tóxicos y/o cualquier tipo de sustancias a los lechos de ríos, arroyos, etc., que pudieren perjudicar el normal desarrollo de los peces.

**Art. 7:** La pesca deportiva se podrá practicar en todas las aguas que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, con las excepciones que se fijarán por resolución anual del Ministerio de Economía mediante informe técnico de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

**Art. 8:** Queda prohibida la pesca de carácter comercial en los ríos, arroyos, lagos, lagunas, represas y canales existentes en el territorio de la Provincia, así como la venta directa o indirecta del pescado procedente de los mismos que se obtuvieren mediante pesca deportiva. Los hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comida no podrán adquirir ni expender peces vivos o muertos procedentes de los ambientes acuáticos de la Provincia.

**Art. 9:** Queda prohibida la introducción, el transporte y la difusión de cualquier especie o variedad de peces en sus estados de reproductores o juveniles y de huevos o alevino, sin la previa autorización del organismo de aplicación de la presente ley. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a organismos nacionales o provinciales o a clubes de pesca con personería jurídica cuando mediaren fundamentos técnicos que acrediten un más adecuado cumplimiento de los objetivos conservacionistas de la presente ley.

**Art. 10:** Los acuaristas o comerciantes de peces tropicales o comunes de color, deberán declarar ante el Organismo de aplicación de la presente ley sus datos personales, tipo de producción o adquisición de los peces. Asimismo deberán solicitar autorización de dicho organismo para introducir a la Provincia o retirar de ella peces importados o destinados a exportación, respectivamente.

**Art. 11:** Toda persona particular que posea o quiera instalar cualquier tipo de crianza de peces de cualquier especie en aguas de dominio privado, deberá requerir autorización, la que se podrá otorgar mediante control técnico permanente a los efectos de la estabilidad sanitaria y de las especies, a fin de preservar la fauna ictícola de la Provincia.

**Art. 12:** Los clubes de pesca, instituciones y particulares que relacionen sus actividades con la piscicultura y la pesca en la Provincia deben inscribirse en la Dirección de Bosques y Parques Provinciales y ajustarse en un todo a la presente Ley y su reglamentación.

**Art. 13:** Las violaciones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten constituirán faltas que serán reprimidas con:

- a. Apercibimiento;
- b. Multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000);
- c. Decomiso;
- d. Inhabilitación.

Las sanciones de los incisos d. y e. se aplicarán como accesorias con relación a la de los incisos b. y c.

El monto de la multa máxima establecido en el inciso b. será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo aplicando el índice de precios nivel general suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**Art. 14:** El arresto se aplicará solamente en casos de reincidencia y siempre que la gravedad de los hechos lo aconsejaren. La pena de arresto será redimible por multa a razón de diez mil pesos (\$ 10.000) por cada día de arresto

**Art. 15:** El Director de Bosques y Parques Provinciales les conocerá y juzgará en primera instancia las infracciones a la presente Ley y su Reglamentación que se cometieren en todo el ámbito del territorio de la Provincia.

Los Tribunales de Faltas entenderán en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dictare el Director de Bos-

ques y Parques Provinciales.

Todo cuanto no estuviere especialmente previsto en esta Ley será regido por el Código de Faltas de la Provincia (Ley 3.365), con las aclaraciones y salvedades siguientes:

a. La actuación sumarial se practicará por los Inspectores y Guarda-Pescas Honorarios a que se refiere el Art. 17 y por el personal de la Policía de la Provincia.

b. El Registro de contraventores será llevado y organizado por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, a la que los Jueces de Faltas le deberán remitir copia de todas las resoluciones recaídas por aplicación de esta Ley;

c. La pena accesoria de inhabilitación implica la privación del derecho de practicar la pesca en los casos previstos por esta Ley. Se graduará conforme a la gravedad de la infracción y podrá ser de uno (1) a cinco (5) años;

La inhabilitación a perpetuidad sólo se aplicará en caso de reincidencia y siempre que la gravedad de las infracciones así lo aconsejaren;

d. La pena accesoria de decomiso procederá siempre que se tratare del producto de la actividad ilícita del infractor. Los elementos utilizados por el mismo en la comisión de la infracción, si fueren de uso deportivo autorizado, le serán devueltos a éste cuando fuere primario y una vez concluido el sumario correspondiente. Si fuere reincidente, esos elementos serán decomisados;

e. Los pescados decomisados deberán ser entregados a hospitales, asilos y/o escuelas, siempre que el estado de aquellos fuere apto para el consumo, procedimiento que se dejará asentado en el acta respectiva;

f. Los elementos decomisados, si fueren de uso prohibido, quedarán a disposición de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, la que podrá mantenerlos dentro de su patrimonio para su aprovechamiento o proceder a su destrucción o enajenación en pública subasta;

9. Ninguna persona podrá ser obligada a cumplir pena de arresto o de inhabilitación sin que medie resolución firme y ejecutoriada de autoridad competente.

**Art. 16:** Contra las resoluciones que dictare el Director de Bosques y Parques Provinciales podrá interponerse Recurso de Apelación por ante el Tribunal de Faltas de Turno, con jurisdicción en el lugar de la infracción. Al notificarse la resolución se hará conocer el derecho de apelación que concede este artículo, con transcripción del mismo.

El recurso, con ofrecimiento de pruebas, deberá bajo pena de inadmisibilidad, reunir los siguientes requisitos considerados indispensables:

a. Ser interpuesto por escrito;

b. Estar debidamente fundado;

c. Ser deducido por ante la misma autoridad que dictó resolución;

d. Ser interpuesto en el término de cinco (5) días a contar desde el primer día hábil siguiente al de la notificación.

No se admitirá ante el Tribunal de Apelación la presentación de nuevo escrito ofreciendo pruebas.

Deducido el recurso la autoridad de aplicación, sin pronunciarse sobre su admisibilidad, deberá elevar las actuaciones al Tribunal de Faltas que corresponda, dentro de los cinco días a contar de su presentación.

**Art. 17:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales por resolución podrá otorgar credenciales de «Guarda-Pescas Honorarios» a solicitud de los clubes de pesca de la Provincia con personería jurídica, a fin de que dichas instituciones se conviertan en protectores de la flora y fauna acuáticas provinciales.

La misma Repartición constituirá un cuerpo de Inspectores de su dependencia para controlar la actividad pesquera en toda la Provincia.

Estos Inspectores tendrán las siguientes atribuciones a los efectos del cumplimiento de sus deberes:

- a. Restringir la libertad de las personas, por medio de la fuerza pública, en caso de negativa de su parte a identificarse y por el tiempo estrictamente indispensable a ese fin, sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- b. Secuestrar los instrumentos, armas y objetos utilizados para obtener la infracción;
- c. Detener e inspeccionar toda clase de vehículos mediante el auxilio de la fuerza pública;
- d. Inspeccionar Estaciones Piscícolas Privadas y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta de las especies de la pesca y sus productos, como asimismo la respectiva documentación.
- e. Penetrar o inspeccionar campos, viviendas, residencias o moradas en cuyo caso necesitaran de orden de allanamiento expedida por Juez competente, a requerimiento fundado del Director de Bosques y Parques Provinciales.
- f. Requerir informaciones y levantar encuestas a efectos de proveer al Registro General Estadístico con fines científicos de conservación y evaluación de los ambientes hídricos y su fauna;
- g. Requerir la colaboración de la Policía de Mendoza toda vez que lo estimaren necesario.

Los Guarda-Pesca Honorarios tendrán las facultades establecidas en los Incisos c., d., f. y g. precedentes.

La actuación, condiciones, deberes y demás facultades de los Guarda-Pesca, tanto estatales como honorarios, serán establecidos en la Reglamentación de la presente Ley.

**Art. 18:** Los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley ingresarán a la cuenta presupuestaria: Rentas Generales - Recursos no tributarios - Pesca, conservación y protección de la fauna ictícola.

Anualmente la Dirección de Bosques y Parques Provinciales elaborará un plan de fomento ictícola que comprenderá, como mínimo, los puntos que se indican y cuya ejecución esté proporcionada a los fondos que se recauden por aplicación de esta Ley:



- a. Estudios biológicos de la fauna ictícola;
  - b. Creación y mantenimiento de criaderos y estaciones piscícolas;
  - c. Realización de una labor de vigilancia eficaz;
  - d. Planes y trabajos de repoblación activa de las especies de pesca y reparación de los daños que diversos accidentes pudieren ocasionar a la población ictícola en su hábitat o desovaderos naturales;
  - e. Estudios y ensayos sobre incorporación de nuevas especies de peces;
  - f. Propaganda, divulgación y educación en materia de pesca deportiva;
9. Adquisición de equipos de trabajo y accesorios para labores de piscicultura.

**Art. 19:** La Dirección de Bosques y Parques Provinciales llevará un Registro de Permisarios de Pesca, otro de Entidades Deportivas de Pesca y un tercero de Infractores y Reincidentes. En este último se anotarán los procesos que se instauren y las sanciones que se impusieren. Las autoridades de aplicación, bajo pena de nulidad, no podrán dictar sentencia sin el informe de este Registro. Los Jueces de Faltas, en su caso, deberán remitir a los efectos precedentes, copia de todas las resoluciones recaídas por aplicación de la presente Ley.

**Art. 20:** El derecho de los propietarios sobre las aguas de su propiedad podrá ser reglamentada por razones de sanidad, labores científicas, técnicas y conservacionistas que fuere menester para la aplicación de la presente Ley.

**Art. 21:** Derógase la Ley 3.733 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Art. 22:** Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.